RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-29/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de marzo de 2020.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su Presidente, don Joaquín María Barrón Tous.

VISTO el expediente incoado con el número S-29/2020, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [redacted], emitida el día 19 de junio de 2019 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [redacted], tras actuación inspectora realizada a [redacted], en relación con la actividad de "teoría y práctica de licencia de [redacted]", a desarrollar en la [redacted] en el [redacted], y no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 2 de julio de 2019, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 3 de julio de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), quedando registrada con el número S-29/2019.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, además de otras cuestiones, se describen los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 19-06-2019, a las 13:15 horas:

> *".....Se persona el inspector actuante en el [redacted] indicado y se constatan los siguientes hechos:*
> *a) En el momento de la visita la [redacted] está [redacted] y [redacted] en su [redacted] y no se encuentra [redacted], encontrándose algunos alumnos fuera de la [redacted], de pie en el [redacted].*
> *b) Se identifica al instructor compareciente a quien se conoce de anteriores visitas.*
> *c) Se identifica a los alumnos asistentes resultando no estar presente [redacted]. Asimismo asisten los alumnos no incluidos en la notificación del IAD, que son [redacted] y [redacted], con número de tarjeta [redacted].*
> *...Con posterioridad a estos hechos, mientras se redacta el acta aparece en el [redacted] D. [redacted], con DNI [redacted], quien manifiesta no estar en el momento de la llegada del inspector por haber ido a recoger unas cosas a su [redacted]".*

En la referida acta, el compareciente manifiesta: *"que el inspector lo encontró [redacted] porque los alumnos se ausentaron para ir al servicio."*

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 9 de julio de 2019 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe complementario al Inspector actuante a fin de aclarar los siguientes extremos:

-El horario de las prácticas objeto de la inspección y el retraso en el inicio respecto de la hora prevista en la comunicación preceptiva.
-El número de asistentes y ausentes en la práctica, respecto de la comunicación preceptiva.
-Si por el instructor se indicó, respecto de los dos alumnos que no constaban en la notificación al IAD, alguna razón o causa de su asistencia.

Con fecha 5 de agosto de 2019 y como contestación al requerimiento efectuado, se recibe informe del Inspector actuante en el que, en relación con los hechos reflejados en el acta anteriormente reseñada, se indica lo siguiente:

" **Primero.- Horario de prácticas objeto de la inspección y el retraso en el inicio respecto de la hora prevista en la comunicación preceptiva.**
El horario de prácticas, según la comunicación recibida del Instituto Andaluz del Deporte, era el siguiente:
Módulo teórico: día 19/6/2019, de 09:00 a 10:00 y de 14:00 a 15:00
Módulo práctico ([redacted]): día 19/6/2019, de 10:00 a 14:00.
Como consta en el acta de inspección. quien suscribe se persona en el [redacted] a las 13:15, es decir, 45 minutos antes de que finalizase el modulo práctico de [redacted]. Se eligió dicha hora para la visita con el fin de esperar a la llegada de la [redacted] a la finalización del módulo práctico, prevista para las 14:00 y comprobar la realización de la segunda parte del módulo teórico, de 14:00 a 15:00. En consecuencia y según los hechos y circunstancias descritos en el acta, la [redacted] no se encontraba realizando el módulo práctico de [redacted] a las 13:15, hora del inicio de la visita, al estar ya [redacted] en el [redacted], incumpliendo así el horario comunicado, faltando 45 minutos aún para la finalización del modulo práctico.
En cuanto un posible retraso en el inicio de las prácticas respecto de la hora prevista en la comunicación, no se ha hecho constar en acta pues, según lo expuesto anteriormente, no ha sido constatado retraso en el inicio del módulo práctico durante la visita de inspección, dada la hora de llegada del inspector.
Segundo.- Número de asistentes y de ausentes en la práctica, respecto de la comunicación preceptiva.
Según la comunicación recibida los asistentes eran cuatro. En el momento de la visita, a las 13:15, cuando se identifica a los alumnos el número de asistentes era de tres de los que figuraban en dicha comunicación, faltando por tanto uno de ellos. Como se hace constar en el acta, además se encontraban presentes otras dos personas que no figuraban en la comunicación. Con posterioridad, habiendo transcurrido al menos media hora y cuando se estaba ya finalizando la redacción del acta, aparece el alumno que no se encontraba presente, circunstancia que asimismo se hizo constar en acta, junto con las explicaciones que dio dicho alumno sobre su ausencia de las prácticas.
Tercero.- Si por el instructor se indicó, respecto de los dos alumnos que no

constaban en la notificación al IAD, alguna razón o causa de su asistencia.
Por parte del instructor no se indicó razón o causa de su asistencia, aunque tampoco fue preguntado al respecto por parte de quien suscribe".

No se desprende de la actuación inspectora, por tanto, que la práctica se desarrollara conforme a la previa comunicación preceptiva efectuada al Instituto Andaluz del Deporte, la cual lógicamente debe ajustarse a la realidad de la práctica que se va a efectuar; la realización de las prácticas -su desarrollo- no es una actividad voluntaria o disponible, sino el mero cumplimiento de una obligación derivada de la normativa reguladora que adquiere especial relevancia al tratarse de una labor de formación.

CUARTO: Con fecha 24 de octubre de 2019, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-29/2019 contra [redacted], por los hechos descritos en el acta de inspección y en informe complementario, que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

" Artículo 118. Son infracciones leves:
c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y [redacted] y de las de [redacted]".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones [redacted] para el [redacted] de las [redacted], así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos [redacted] que habilitan para el [redacted] de [redacted], las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas [redacted]-deportivas.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se consideraba en el acuerdo de inicio que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 300 euros, en razón de los hechos relatados, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador así como de las consecuencias de otro orden que se derivasen de la resolución del expediente, referidas a la expedición y validez de los títulos emitidos.

QUINTO: Intentada sin éxito la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador a [redacted] en su su domicilio ([redacted], del municipio de [redacted]), se publican anuncios en el el BOJA núm. 24, de 5 de febrero de 2020, y en el BOE , de 7 de febrero de 2020, con somera indicación del contenido del acto, para que sirva de notificación del mismo a la citada [redacted], significándose que para el conocimiento del contenido íntegro del acto, podrá comparecer cualquier día hábil de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00 horas, en la sede de la Consejería de Educación y Deporte, Secretaría General para el Deporte, Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sita en calle

Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, 1ª planta, de Sevilla, durante el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Igualmente se indica en los referidos anuncios que, tal y como se consigna en el acuerdo de inicio, y conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 17.1.c) del citado Decreto 205/2018, se informa del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, así como que a la Instructora designada le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; asimismo se advierte que, en el caso de no efectuar alegaciones sobre el contenido de dicho acuerdo en el plazo establecido, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art 17.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEXTO: Con fecha de 5 de marzo de 2020, se levanta diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hace constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciante, no se ha recibido escrito alguno evacuando el tramite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en la citada acta de inspección e informe complementario, los cuales se detallan en los antecedentes de hecho segundo y tercero de esta resolución; tales hechos son constitutivos de la infracción leve tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó al denunciado en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un

pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

QUINTO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 300 euros.

Por todo lo expuesto, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede a la aplicación de la sanción de multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a [redacted], la sanción de multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sin perjuicio de las consecuencias de otro orden que se derivasen de la resolución del expediente, referidas a la expedición y validez de los títulos emitidos.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma

de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-29/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a [redacted], con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA